



3940



REPÚBLICA DE COLOMBIA. -----

NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CODIGO: 1100100011. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3.940** -----

TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA -----

FECHA: SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2.011) -----

I. Acto(s): -----

REFORMA DE SOCIEDAD: -----

AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: \$ 31.839.499.711. -----

OTORGANTE: -----

EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

NIT. 899.999.082-3

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los siete (07) días del mes de Diciembre del año dos mil once (2.011), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor **GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: Compareció: **JORGE ARMANDO PINZON BARRAGAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. **19.109.063** de Bogotá, D.C. en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP**, sociedad con domicilio en Bogotá, transformada en empresa de servicios públicos, como sociedad por acciones mediante Escritura Pública No. 0610 del 3 de junio de 1996, otorgada en la Notaría Veintiocho de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de julio de 1996, bajo el No. 544.661 del Libro IX, Matrícula No. 00715138, NIT No. 899.999.082-3, según certificado de Cámara de Comercio que se protocoliza con el presente documento y manifestó: -----

PRIMERA.- Que como resultado del proceso de emisión y colocación de acciones se produjo un aumento del capital suscrito y pagado, que genera modificación a los artículos 7 y 8 correspondientes al capital suscrito y pagado. -----

SEGUNDA.- Que de acuerdo con certificación del Revisor Fiscal de fecha 28 de



noviembre de 2011, la cual se protocoliza con el presente documento, de acuerdo con los registros contables después del proceso de emisión el capital suscrito y pagado de la empresa fue modificado. -----

TERCERA.- Que se presenta para su protocolización y elevar a Escritura Pública la parte pertinente del Acta No. 060 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 09 de agosto de 2011, por medio de la cual se resolvió (...) (ii) autorizar al Representante Legal de la sociedad para elevar a escritura pública la correspondiente reforma de los estatutos sociales e incorporar en una sola escritura pública todos los artículos vigentes de los estatutos sociales. Dicha acta hace parte integral del presente instrumento. -----

CUARTA.- Que con ocasión de lo anterior, procede a elevar a escritura pública la reforma aprobada e integrar la totalidad de los artículos vigentes de los estatutos tal y como se transcriben a continuación: -----

"Capítulo I. Nombre, naturaleza jurídica, domicilio, duración y objeto

Artículo 1. Nombre: La sociedad se denominará Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales, la sigla **EEB S.A. ESP**. -----

Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. -----

Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP** es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del estado poseerán en ella por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del Artículo 17 de la ley 142 de 1994 y del Artículo 104 del decreto ley 1421 de 1993. -----

Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su



objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente. -----

Artículo 4. Duración: La sociedad tendrá un término de duración indefinido. -----

Artículo 5° Objeto Social: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, tiene como objeto principal la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluido dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas. De igual manera, podrá desarrollar y participar, directa o indirectamente, en proyectos de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas. -----

En desarrollo de su objeto social puede ejecutar todas las actividades conexas, complementarias en especial las siguientes: -----

1. Proyectar, construir, operar y explotar centrales generadoras de energía que utilicen cualquier recurso energético. -----
2. Proyectar, construir, operar y explotar sistemas de transmisión y distribución de energía. -----
3. Generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía, dentro y fuera del territorio nacional, con sujeción a las leyes de la República. -----
4. Prestar el servicio público domiciliario de energía en el Distrito Capital, en los municipios con los cuales suscriba convenios especiales y en cualquier otro lugar diferente al domicilio social. -----
5. Celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos relacionados con el desarrollo de su objeto social y, en especial, asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas y complementarias. -----
6. Participar como asociado, socio o accionista en las empresas relacionadas con el objeto social, en las que realicen actividades tendientes a prestar un servicio o proveer bienes indispensables para el cumplimiento de su objeto, o en cualesquier ente Jurídico que desarrolle actividades útiles para la ejecución del objeto social de la



empresa. -----

7. Desarrollar y ejecutar todos los negocios jurídicos que conforme a la ley colombiana puedan desarrollar las empresas de servicios públicos. -----

8. Impulsar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. -----

9. Realizar todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al objeto social, ejercitar sus derechos y cumplir las obligaciones de la empresa. -----

10. Adelantar todos los negocios jurídicos indispensables para la adecuada explotación de la infraestructura que conforma la empresa, constituyendo los entes jurídicos que se requieran para el efecto, asociándose con otras empresas de servicios públicos de cualquier orden, o con los particulares bajo cualquier forma asociativa autorizada por la Ley. -----

11. Prestar los servicios de asesoría y consultoría en temas relacionados con su objeto social principal -----

Parágrafo : La sociedad a través de sus órganos sociales, con sujeción a la legislación mercantil, civil y laboral, podrá realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, disponer de los bienes que conforman su patrimonio, adquirir toda clase de bienes y obligaciones a cualquier título. -----

Capítulo II. Capital

Artículo 6. Capital autorizado: El capital autorizado de la sociedad es la suma de **DOS BILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$2.370.000.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, representado en la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIESCISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIESCISIETE MIL NOVECIENTAS DIEZ (44.216.417.910)** acciones nominativas de un valor nominal de **CINCUENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (\$53.60) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** cada una, representadas en títulos negociables. -----

Artículo 7. Capital Suscrito: El capital suscrito de la sociedad es la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$492.111.088.111)**. -----

Artículo 8. Capital Pagado: El capital pagado de la sociedad es la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$492.111.088.111) MONEDA LEGAL**



COLOMBIANA representado en NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE (9.181.177.017) acciones. -----

Capítulo III. Acciones y accionistas

Artículo 9: Características de las Acciones y Clases de

Acciones: Las acciones en que se divide el capital de la sociedad serán nominativas y circularán en forma desmaterializada. En la sociedad existirán dos clases de acciones: acciones ordinarias y acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto. Para los efectos de los presentes estatutos, las acciones ordinarias, dependiendo de su titular, serán "acciones estatales ordinarias" y "acciones privadas ordinarias". Por su parte, las acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, dependiendo de su titular, serán "acciones estatales con dividendo preferencial y sin derecho a voto" y "acciones privadas con dividendo preferencial y sin derecho a voto."

Artículo 10: Acciones estatales ordinarias: Son las acciones de propiedad de los entes del Estado - de cualquier orden, que confieren a su titular todos los derechos inherentes a la calidad de accionista conforme a la Ley y a los estatutos de la sociedad; para los efectos de estos Estatutos, este tipo de acciones serán distinguidas como acciones clase A. -----

Artículo 11: Acciones estatales con dividendo preferencial y sin derecho a voto: Son las acciones de propiedad de los entes del Estado- de cualquier orden que confieren los privilegios determinados en el artículo 63 de la ley 222 de 1995, en especial obtener un dividendo preferencial, y que en consecuencia carecerán de derecho a voto; para los efectos de estos Estatutos, este tipo de acciones serán distinguidas como acciones clase B. -----

Artículo 12: Acciones privadas ordinarias: Son las acciones de propiedad de las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada que confieren a su titular todos los derechos inherentes a la calidad de accionista conforme a la Ley y a los estatutos de la sociedad; para los efectos de estos Estatutos, este tipo de acciones serán distinguidas como acciones clase C. -----

Artículo 13: Acciones Privadas con dividendo preferencial y sin derecho a voto: Son las acciones de propiedad de las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada que confieren los privilegios determinados en el Artículo 63 de la ley 222 de 1995, en especial a obtener un dividendo preferencial, y que en consecuencia



carecerán de derecho a voto; para los efectos de estos Estatutos, este tipo de acciones serán distinguidas como acciones clase D. -----

Artículo 14. Límite a las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto: Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto tanto estatales como privadas, no pueden representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. -----

Artículo 15. Forma y contenido de los títulos representativos: Los títulos representativos de las acciones que circulen de manera desmaterializada determinarán de manera explícita la clase a la cual pertenecen y se ajustarán, en lo que corresponda a las previsiones del Artículo 401 del Código de Comercio. -----

Artículo 16. Emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto: Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto serán emitidas por orden de la Asamblea de Accionistas con sujeción al reglamento que ésta apruebe, pudiendo delegarse su aprobación a la Junta Directiva. -----

Artículo 17. Conversión de acciones ordinarias en acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto: Los titulares de acciones ordinarias, sean éstas de la clase A o de la clase C, podrán solicitar su conversión a acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto de la clase B o de la clase D respectivamente a la Asamblea de Accionistas que aprobará su conversión con el voto del cincuenta y uno por ciento (51 %) de las acciones en que se halle dividido el capital suscrito. -----
La conversión surtirá efecto para el ejercicio social inmediatamente siguiente al de la fecha de la Asamblea de Accionistas que apruebe la conversión, y la administración procederá a cambiar los títulos representativos de las acciones que han mutado su naturaleza. -----

Artículo 18. Conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en acciones ordinarias: La conversión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en ordinarias, en cualquier caso, se sujetará a las previsiones y mayorías estipuladas en el artículo 63 de la ley 222 de 1995. -----

Artículo 19. Colocación de acciones: La Junta Directiva de la sociedad expedirá un reglamento de suscripción para la colocación de las acciones en reserva, así como para las que emita posteriormente la sociedad. -----



Dicha emisión y colocación de acciones no requerirá autorización previa de ninguna autoridad de conformidad con el artículo 19, numeral 10 de la ley 142 de 1994, pero en el evento en que se vaya a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de

beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. -----

Artículo 20. Derecho, de preferencia: Los accionistas privados tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción, siempre y cuando la proporción entre las acciones detentadas por los accionistas estatales y los privados no altere la proporción del 51% para los entes públicos y del 49% para las personas naturales o jurídicas de derecho privado, en cuyo caso los entes públicos tendrán derecho a suscribir a prorrata de sus acciones las que les correspondan para mantener la proporción determinante de la naturaleza de la sociedad. -----

El aviso de oferta de las acciones se hará por los medios de comunicación previstos en los estatutos de la sociedad para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. -

No obstante el derecho de preferencia señalado, la Asamblea podrá decidir con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión en que las acciones se coloquen, sin sujeción al derecho de preferencia de los socios consagrado en el presente Artículo y al derecho de preferencia residual establecido en el Artículo 21 de éstos estatutos. -----

Artículo 21. Derecho de preferencia residual: El reglamento de colocación de acciones establecerá un derecho de preferencia residual, posterior y subordinado a los de los accionistas de la sociedad, en favor de los empleados activos y de los pensionados de la sociedad, del sindicato de trabajadores, de los fondos de empleados y de las cooperativas de empleados de la sociedad, en procura de la democratización de la propiedad accionaria de la empresa, el cual deberá ejercerse dentro del término de treinta (30) días siguientes a que cese el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas y antes de ofrecer las acciones al público. -----

Artículo 22. Variaciones del capital: La Asamblea de Accionistas podrá aumentar o disminuir el capital de la sociedad, pero en los eventos en que pretenda disminuirlo



deberá ceñirse a los requisitos establecidos por el Artículo 145 del Código de Comercio. -----

Artículo 23. Aumentos del capital para inversión en infraestructura: Cuando los aumentos del capital autorizado sean necesarios para hacer nuevas inversiones en la infraestructura del servicio público de energía, el aumento podrá disponerse por decisión de la Junta Directiva de la sociedad. -----

Artículo 24. Capitalización: La sociedad podrá aumentar el capital autorizado y/o capitalizar las reservas especiales que haya constituido conforme lo autoriza la Ley y los presentes estatutos; también podrá capitalizar las utilidades líquidas logradas, así como la prima resultante de la venta de acciones suscritas y pagadas, convirtiéndolas en nuevas acciones o aumentando el valor de las ya emitidas; igualmente podrá liberar acciones reservadas. -----

Para aumentar el capital autorizado, ordenar la emisión de bonos o aprobar cualquier plan de capitalización de reservas en la sociedad, será necesario contar con la aprobación de una mayoría de acciones que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas y pagadas, y con el pleno cumplimiento de las formalidades correspondientes. -----

Parágrafo: Se exceptúa del procedimiento y de la mayoría señalada en el inciso anterior, cuando se trate de la aplicación de lo previsto en el Artículo 23 de estos estatutos. -----

Artículo 25. Accionistas en mora: Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. -----

En el evento de mora en las obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de acciones suscritas, la Junta Directiva podrá disponer a su elección el cobro judicial o la venta por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, de las acciones que hubiere suscrito o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción del veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. -----

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso se colocarán de inmediato sin sujeción a los derechos de preferencia. -----

Artículo 26. Expedición de títulos: La sociedad expedirá un macrotítulo que se



mantendrá en custodia por un depósito centralizado de valores, determinando claramente la clase a la cual pertenecen, los derechos inherentes a cada una de ellas y las limitaciones de negociabilidad, conformando series numeradas y continuas suscritas por el representante legal y

el secretario general de la sociedad. El contenido y las características de los títulos se sujetarán a las disposiciones legales vigentes. -----

Artículo 27. Certificados provisionales: Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado íntegramente, la sociedad expedirá certificados provisionales a sus suscriptores. -----

Artículo 28. Hurto, pérdida o deterioro de las constancias o certificados: Los eventos de pérdida o hurto de la constancia o certificado de depósito ante el depósito centralizado de valores no generarán ningún hecho jurídico y simplemente el accionista podrá solicitar, una nueva constancia o certificado a través de su depositante directo. -----

Artículo 29. Enajenación de acciones: Las acciones serán libremente negociables y los accionistas podrán enajenarlas sin sujeción al derecho de preferencia. La enajenación se perfecciona por el simple acuerdo de las partes, pero para que surta efectos con relación a la sociedad y a terceros, se requiere la inscripción en el libro de registro de acciones previa orden del depositante. -----

Las acciones que no hayan sido pagadas en su integridad también podrán ser negociadas pero el suscriptor, y los adquirientes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas. -----

Artículo 30. Reglas para la enajenación de acciones de los accionistas estatales: Cuando los accionistas públicos deseen o deban enajenar las acciones estatales, tanto las de dividendo preferencial y sin derecho a voto como las ordinarias, deberán sujetarse a las siguientes reglas: -----

1. En caso de que la enajenación de acciones pudiere modificar la proporción entre el capital estatal y el privado, alterando la mayoría del 51 % que el estado deberá mantener en la sociedad, el número de acciones que sea indispensable para preservar el punto de equilibrio sólo podrá enajenarse en favor de otro ente jurídico del Estado. -----
2. En caso de que un ente del Estado vaya a enajenar acciones de cualquier clase a



favor de particulares, deberá darse aplicación a las disposiciones de la ley 226 de 1995. -----

Artículo 31. Libro de registro de acciones: En la secretaría general de la sociedad se llevará un libro de registro de acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social principal, a efecto de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares indicando las cantidades que le corresponde a cada uno de ellos. -----

Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica. -----

La sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el libro, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas. -----

La sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en un depósito centralizado de valores, quien se encargará de administrarlo y realizar todos los registros pertinentes, entre otros, su negociación, gravamen y litigios y actuaciones administrativas. Cuando las acciones sean desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores. -----

Artículo 32. Adquisición de acciones propias: La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas. -----

Para este efecto se utilizarán fondos tomados de las utilidades líquidas y se requerirá que las acciones se hallen completamente liberadas. -----

Mientras las acciones pertenezcan a la sociedad quedaran en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva. -----

Artículo 33. Prenda de acciones: La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el libro de acciones; no conferirá al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso que conste en documento escrito, el cual será suficiente para el ejercicio ante la sociedad de los derechos conferidos. -----

A falta de pacto especial la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos



inherentes a su calidad. -----

Artículo 34. Litigios o actuaciones administrativas sobre acciones: Cuando la propiedad de las acciones o los dividendos sean objeto de litigio o acción administrativa que implique la práctica de medidas cautelares, la sociedad

retendrá los dividendos correspondientes a partir de la notificación que se haga por parte de las autoridades respectivas a la sociedad. -----

Artículo 35. Usufructo de las acciones: El usufructo de las acciones confiere al usufructuario todos los derechos inherentes al accionista, excepto la facultad de enajenarlas, gravarlas, modificar su naturaleza o clase u obtener el reembolso al tiempo de la liquidación. -----

Artículo 36. Impuestos: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones. -----

Artículo 37. Transmisión de acciones: La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con el título correspondiente; las mutaciones generadas por sentencia judicial o acto administrativo, con la copia correspondiente del instrumento jurídico idóneo con constancia de ejecutoria. -----

Para el efecto del registro de la mutación se cancelará la anotación anterior, se inscribirá el nuevo titular y se le expedirán los correspondientes títulos. -----

Artículo 38. Ausencia de responsabilidad: La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos de forma, o a los que, según la Ley, deba verificar. -----

Tampoco asume responsabilidad, por la validez de las transferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales o actos administrativos, en cuyo caso se limita a cumplir el mandato judicial o la orden administrativa. -----

Artículo 39. Dividendos pendientes: Los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de comunicación escrita del traspaso, salvo pacto en contrario que debe constar en la misma comunicación. -----

Artículo 40. Indivisibilidad de la acción: Las acciones son indivisibles; en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deben designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista; en caso de



desacuerdo la designación se hará judicialmente, conforme a la Ley. -----

Artículo 41. Registro de la dirección de los accionistas: Los accionistas deberán registrar ante el depósito centralizado de valores a través de su depositante directo la dirección donde se surtirán las comunicaciones, citaciones e informaciones relacionadas con la actividad social. El accionista que no registre dirección tendrá como residencia presunta la sede donde funcione la Secretaría General de la sociedad, donde se surtirán las notificaciones. -----

Artículo 42. Derechos de los accionistas: Los accionistas tendrán los derechos reconocidos por la ley colombiana a los socios de las sociedades anónimas, en especial los de deliberación, votación, elección, obtención de dividendos, inspección, reintegro del saldo correspondiente a su aporte en la liquidación y de representación ante la sociedad. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad. -----

Parágrafo: Para el ejercicio de estos derechos se tendrán en cuenta las limitaciones y derechos especiales que por Ley tienen las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. -----

Capítulo IV. Dirección, administración y fiscalización

Artículo 43. Organización de la sociedad: La dirección, administración y fiscalización de la sociedad serán ejercidas dentro de su propia competencia por los siguientes órganos principales: 1) Asamblea General de Accionistas, 2) Junta Directiva, 3) Presidencia, 4) Revisor Fiscal. -----

Capítulo V. Asamblea General de Accionistas

Artículo 44. Conformación: La Asamblea General de Accionistas se halla compuesta por los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o sus representantes o mandatarios reunidos con el quórum demandado por los estatutos y la Ley, y en las condiciones previstas por tales ordenamientos. -----

Artículo 45. Clases de reuniones: Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por uno cualquiera de los asistentes, acordado por la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión. Las reuniones ordinarias se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad dentro de los tres primeros meses de cada año, en el lugar, el día y hora determinado por el Presidente, o la Junta Directiva en la convocatoria. -----



Las reuniones extraordinarias se verificaran por convocatoria de la Junta Directiva, del Presiente o del revisor fiscal de la sociedad. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas cuando lo solicite un número de accionistas

que represente por lo menos la cuarta parte del capital suscrito. -----

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea en los casos previstos en la Ley. -----

Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, en el domicilio principal, en el día y hora indicado en la convocatoria. -----

La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día, pero por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día. -----

Parágrafo 1: La Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 de la mañana, en las oficinas del domicilio principal de la sociedad donde funcione la administración de la sociedad, en el evento en que no sea convocada dentro de los tres (3) primeros meses del año. --

Parágrafo 2: La Junta Directiva previo estudio y análisis de los Estados Financieros y de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, podrá en cualquier momento determinar los cortes de cuentas que estime necesarios, con el propósito de distribuir utilidades. -----

De así aprobarlo, ordenará a la Administración de la Compañía comunicarlo al Revisor Fiscal para que proceda a emitir su dictamen sobre los estados financieros correspondientes, quedando autorizada la Junta Directiva para reajustar los honorarios que esta labor implique para el Revisor Fiscal. Una vez los estados financieros hayan sido preparados de conformidad con la ley, se citará a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, dentro de los tres primeros meses siguientes al corte ordenado. La convocatoria deberá realizarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación respecto de la fecha de la Asamblea, y en ella deberá informárseles que durante el término de la convocatoria los estados financieros certificados y dictaminados de la compañía, los libros y sus soportes justificativos están a su disposición para que puedan ejercer el derecho de inspección. -----



Artículo 46. Convocatoria: La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Presidente o la Junta Directiva de la sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Las demás reuniones se convocarán con antelación no menor a cinco (5) días calendario. -----

Parágrafo 1: En todos los casos la citación de los accionistas se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos a la dirección registrada en el depósito centralizado de valores, según sea el caso, o por medio de un aviso publicado en un periódico editado en el Distrito Capital y de amplia circulación en el territorio nacional, siendo válida una cualquiera de las dos formas. -----

En el acta de la respectiva sesión se dejará constancia expresa de la forma como se verificó la citación. -----

Parágrafo 2: Los días sábados no se consideran como hábiles para el cómputo de términos en la convocatoria. -----

Artículo 47. Reuniones sin previa convocatoria: La Asamblea General de accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. -----

Artículo 48. Reuniones no presenciales: En los eventos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 222 de 1995, la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales. -----

Artículo 49. Quórum deliberatorio: La Asamblea General podrá deliberar con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de acciones suscritas. -----

Artículo 50. Quórum especial para reuniones de segunda convocatoria y para reuniones celebradas por derecho propio: Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. -----

La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. -----

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, se dará aplicación a lo previsto, en el primer inciso; pero en el evento en que la sociedad negociare sus acciones en bolsa de valores la sesión será válida con la presencia de uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones



representadas. -----

Artículo 51. Quórum decisorio y mayorías: Las decisiones en la Asamblea de Accionistas se adoptarán con un número plural de accionistas que corresponda a la mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que la Ley o los estatutos

demanden una mayoría especial. -----

Parágrafo: Cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación deberá deducirse, para el cálculo de las mayorías requeridas, los votos que correspondan a los administradores o empleados de la sociedad, quienes no podrán votar estos actos. -----

Artículo 52: Mayorías especiales: Para la adopción de las decisiones a continuación enunciadas, salvo que la Ley disponga de otra proporción, se requerirá el voto plural y favorable de las mayorías especiales aquí prescritas: -----

1. Reforma estatutaria: Setenta por ciento (70%) de las acciones representadas. -----

2. Colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia: Setenta por ciento (70%) de las acciones representadas. -----

3. Disminución de la cuantía de utilidades a distribuir en proporción menor al cincuenta por ciento (50%): Setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas. -----

4. Pago de dividendos en acciones liberadas: Ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. -----

Parágrafo: Con excepción de lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 222/95, mientras existan acciones emitidas por la Sociedad que se negocien en el mercado público de valores las mayorías decisorias especiales establecidas en los presentes estatutos se entenderán por no escritas. -----

Artículo 53. Inaplicabilidad de las restricciones del derecho al voto: En la sociedad no existirán restricciones al derecho al voto distintas a las estipuladas para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. -----

Artículo 54. Vinculación de las decisiones: Las decisiones adoptadas con los requisitos previstos en la Ley o los estatutos tienen fuerza vinculante para todos los socios, aun los disidentes y ausentes, siempre que tengan carácter general. -----

Artículo 55. Elecciones y sistema de cuociente electoral: En las elecciones y votaciones de la Asamblea General, se aplicaran las siguientes reglas: -----



1. El secretario constatará y comunicará a los asistentes, antes de iniciar la votación, el número de acciones representadas, de lo cual dejará anotación en el acta respectiva. -----
2. El secretario entregará a cada uno de los sufragantes una papeleta, autorizada con su firma, en la cual determina el número de acciones representadas por el sufragante y el número de votos que le corresponde emitir. -----
3. Los escrutadores deberán verificar el total de votos emitidos con fundamento en las papeletas emitidas en la forma aquí prevista. -----
4. Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral, siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una junta, comisión especial o cuerpo colegiado, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidos emitidos por el de cargos a proveer. -----
5. El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma. -----
6. Si quedaren puestos, por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándoles en el mismo orden descendente. -----
7. En caso de empate de residuos se decidirá por suerte. -----
8. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. ----
9. No podrá repetirse, el nombre de un candidato en una misma lista. -----

Artículo 56. Representación de socios: Los accionistas podrán hacerse representar mediante poder otorgado por escrito y conferido en legal forma indicando el nombre del apoderado, el del sustituto, si es el caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para el cual se confiere. -----

Artículo 57. Actas: En el libro de actas de Asamblea General de Accionistas, debidamente inscrito en el registro mercantil, se consignarán las deliberaciones y decisiones del órgano societario, siendo éstas suscritas por el presidente y el secretario designados para la reunión, previa aprobación por la comisión de dos (2) de los asistentes, designada por la Asamblea. -----

Las actas deben reunir los requisitos de forma y fondo estipulados en la ley mercantil y deberán elaborarse y suscribirse una vez culmine la respectiva reunión; en caso de renuencia de uno cualesquiera de los llamados a suscribir el acta, en su reemplazo lo hará el revisor fiscal. -----



Parágrafo: Copia del acta, de los balances y de los estados de pérdidas y ganancias se remitirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia Financiera, mientras la sociedad se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE. -----

Artículo 58. Funciones de la Asamblea General: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: -----

1. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias. -----
2. Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al revisor fiscal, así como fijarle sus asignaciones. -----
3. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio, las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de Junta Directiva y del Presidente sobre el estado de los negocios, así como el informe del revisor fiscal. -----
4. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores y el revisor fiscal. -----
5. Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago, de conformidad con el estatuto social y la Ley. -----
6. Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas. -----
7. Disponer el aumento del capital social, sin perjuicio de la facultad de la Junta para aumentar el capital autorizado en los casos estipulados en la ley 142 de 1994, artículo 19, numeral 19.4. -----
8. Autorizar la transformación, la fusión de la sociedad o la separación de las actividades de la empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. -----
9. Velar por el cumplimiento del objeto social con sujeción a estos estatutos. -----
10. Disponer la disolución extraordinaria de la sociedad. -----
11. Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación. -----
12. Delegar en casos concretos especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en la Junta Directiva o en el Presidente. -----
13. Aprobar el reglamento de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, la forma de inscripción de las acciones preferenciales sin derecho a voto, disponer la emisión de bonos convertibles en acciones y las exenciones al derecho de preferencia en la colocación de acciones. -----
14. Decretar la emisión de bonos y de títulos representativos de obligaciones. -----



15. Ejercer toda atribución que le corresponda de acuerdo a la naturaleza jurídica de la sociedad o que según la Ley y los estatutos le correspondan y además las que no estén atribuidas a otro órgano social. -----

16. Elegir a uno de los accionistas para que presida las sesiones de la Asamblea General de Accionistas -----

17. Aprobar la realización de operaciones relevantes, según el Código de Buen Gobierno de la Sociedad, con los vinculados económicos de la misma salvo que concurren las siguientes circunstancias: a) Que se realicen a tarifas de mercado fijadas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicios de que se trate y b) Que se trate de operaciones del giro ordinario de la Sociedad. - -

18. Solo en el evento en que sean incluidos expresamente en la convocatoria respectiva, podrán ser analizados y votados por la Asamblea General de Accionistas los siguientes asuntos: 1) Cambio de objeto social. 2) Renuncia al derecho de preferencia en la suscripción de acciones. 3) Cambio de domicilio principal. 4) Disolución extraordinaria y 5) Transformación empresarial. -----

19. Autorizar expresamente para que la Sociedad pueda garantizar o avalar obligaciones de terceros o de sus accionistas, siempre y cuando tengan relación con el cumplimiento del objeto social. -----

Capítulo VI. Junta Directiva

Artículo 59. Composición: La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas mediante el sistema de cuociente electoral, de los cuales el 25% deben ser independientes en los términos de ley. -----

La Junta Directiva, de acuerdo con el artículo 19, numeral 16 de la ley 142 de 1994, se integrará expresando de manera proporcional la propiedad accionaria. -----

Parágrafo 1: Los representantes de las entidades gubernamentales ejercerán el cargo en la Junta Directiva en el carácter de representantes de éstas, permanecerán en el cargo mientras la respectiva entidad mantenga su mandato y serán sustituidos por la persona que la entidad designe cuando lo considere necesario. -----

Parágrafo 2: El Presidente asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto. -----

Parágrafo 3: En todo caso, no se designará como miembros principales o suplentes de la Junta Directiva, a un número de personas vinculadas laboralmente a la



Sociedad, que reunidos en sesión y en ejercicio de sus facultades como integrantes de tal órgano, puedan conformar entre ellas mayoría decisoria. -----

Artículo 60. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva: Los miembros de la Junta Directiva, por el

hecho de aceptar la designación, manifiestan expresamente su pericia en el desarrollo de la gestión empresarial que se les encomienda, comprometiendo su responsabilidad solidaria e ilimitada por acciones y omisiones que generen perjuicio a la sociedad, a los accionistas y a terceros hasta por culpa leve. -----

Artículo 61. Incompatibilidades: Los miembros de la Junta Directiva no podrán hallarse vinculados por parentesco entre sí, ni con el Presidente, o con cualquier otro empleado de la dirección que tenga manejo y sea de confianza, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. Tampoco podrán integrar la junta, personas ligadas por matrimonio o por unión marital de hecho. -----

Parágrafo Primero: Será ineficaz la designación de toda Junta que se haga en contravención a estas disposiciones, debiendo la antecesora proceder a convocar La Asamblea General de Accionistas para una nueva elección. -----

Artículo 62. Periodo: La designación de miembros de la Junta Directiva se hará para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y sin perjuicio de la facultad de remoción libre en cualquier tiempo por la Asamblea de Accionistas. -----

Artículo 63. Presidencia y Vicepresidencia: La Junta Directiva designará de su seno un presidente y un vicepresidente. -----

Artículo 64. Llamamiento de los suplentes: Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva serán llamados a suplir las ausencias temporales o definitivas de sus respectivos principales. -----

Artículo 65. Reuniones: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y de manera extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente, por cinco (5) de sus miembros principales, por el Presidente o por el Revisor Fiscal, en la sede de la sociedad. -----

Artículo 66. Funciones: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones: -----

1. Darse su reglamento. -----
2. Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad y a sus suplentes.



3. Convocar a la Asamblea General cuando lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente la cuarta parte de las acciones suscritas. -
4. Fijar las políticas de administración y dirección de los negocios sociales. -----
5. Presentar a la Asamblea de Accionistas, junto con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el proyecto de distribución de utilidades. -----
6. Aprobar el reglamento de emisión, suscripción y colocación de acciones y adoptarlo. -----
7. Inspeccionar los libros de la sociedad, cuentas, contratos y documentos en general. -----
8. Ordenar los aumentos del capital social, en el evento previsto en el artículo 19 de la ley 142 de 1994. -----
9. Determinar la cuantía de los contratos, actos y negocios jurídicos que puede delegar el Presidente en funcionarios de nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes.
10. Velar por el cumplimiento de la Ley, los estatutos, las órdenes de la Asamblea de Accionistas y los compromisos adquiridos por la sociedad en desarrollo de su objeto social. -----
11. Aprobar los planes de desarrollo de la sociedad y las directrices para su ejecución. -----
12. Aprobar el presupuesto anual de la sociedad, sus programas de inversión, mantenimiento y gastos, así como las proyecciones financieras. -----
13. Decidir sobre sus excusas, vacaciones y licencias del Presidente, así como las del revisor fiscal. -----
14. Recibir, evaluar, aprobar o improbar los informes que le presente el Presidente de la sociedad sobre el desarrollo de su gestión. -----
15. Vigilar la correcta prestación del servicio público que constituye el objeto social. -
16. Ordenar las acciones correspondientes contra los administradores, funcionarios directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa. -----
17. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y la Ley. -----
18. Autorizar al Presidente para delegar algunas de sus funciones conforme a los estatutos de la sociedad. -----
19. Aprobar el avalúo de los aportes en especie que reciba la empresa de



conformidad con el artículo 19.7 de la ley 142 de 1994. -----

20. Aprobar las políticas de personal, la planta de personal y los parámetros de remuneración a propuesta del Presidente. -----

21. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea

General de Accionistas. -----

22. Adoptar las medidas específicas respecto del gobierno de la Empresa, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con el Presidente, un informe, relacionado con los asuntos anteriores. -----

23. Velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por los organismos de regulación del mercado de valores. -----

24. Asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de regulación del mercado de valores. -----

25. Aprobar, modificar y desarrollar el Código de Buen Gobierno presentado por el Presidente, en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en disposiciones vigentes y velar por su efectivo cumplimiento. -----

26. Conocer de las reclamaciones formuladas por los accionistas e inversionistas relacionadas con la aplicación del Código de Buen Gobierno. -----

27. Cualquier otra función que no esté atribuida por la naturaleza del cargo, a otro administrador de la sociedad. -----

Artículo 67. Quórum decisorio: La Junta deliberará con la presencia de cinco (5) de sus miembros y decidirá con el voto de la mayoría de los asistentes a la respectiva sesión. -----

Artículo 68. Actas: De las deliberaciones y decisiones se levantará acta con los mismos requisitos formales y de fondo de la Asamblea de Accionistas y en el libro correspondiente, suscrita por el presidente y el secretario de la sesión. -----

Capítulo VII: Presidente de la Sociedad

Artículo 69. Nombramiento y período: La administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de un Presidente, designado por la Junta Directiva, con



carácter de funcionario privado sometido al régimen del Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, para un período de cuatro (4) años, contados a partir de la designación, pudiendo ser reelegido o removido libremente antes del vencimiento del término. Debe ejercer el cargo hasta tanto se le designe reemplazo. -----

Parágrafo 1: El Presidente tendrá tres suplentes (primer, segundo y tercer suplente) quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas temporales o absolutas. -----

Parágrafo 2: Las designaciones del Presidente y sus suplentes deberán inscribirse en el registro mercantil. -----

Artículo 70. Funciones: Son funciones del Presidente -----

1. Administrar la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. -----
2. Convocar la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la Ley. -----
3. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. -----
4. Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios, delegarles atribuciones. -----
5. Celebrar todos los contratos y negocios Jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social de la empresa. -----
6. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con la autorización de la Junta Directiva y ajustándose a las cuantías estipuladas por ella. -----
7. Manejar el patrimonio de la empresa, sus bienes muebles e inmuebles, su infraestructura, créditos y débitos. -----
8. Ejercer todo tipo de acciones para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. -----
9. Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de acuerdo con la Junta Directiva. -
10. Dar cumplimiento a las estipulaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión. -----
11. Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, al



finalizar su encargo y cuando éstas se lo exijan. -----

12. Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer la estructura salarial y administrar el personal. -----

13. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las leyes y convenios que vinculen la responsabilidad de la sociedad. -----

14. Diseñar de acuerdo con la Junta Directiva las políticas de prestación del servicio.

15. Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas sobre todos los aspectos inherentes al desarrollo del objeto social que éstas consideren pertinentes o útiles. -----

16. Poner a disposición de los accionistas, con la antelación determinada en la Ley, el inventario, balance, cuentas, libros, papeles y documentos que de acuerdo con la Ley sean objeto de inspección por éstos, así como la memoria razonada sobre los negocios sociales, el proyecto de distribución de utilidades debidamente aprobado por la Junta Directiva y las informaciones e indicadores para evaluar las metas y planes de acción y convenios de desempeño. -----

17. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. -----

18. Establecer, dirigir y controlar el control interno de la empresa al tenor de los artículo 46 a 50 de la Ley 142 de 1994. -----

19. Presentar anualmente el presupuesto y los proyectos de financiación de la empresa a la Junta Directiva para su aprobación. -----

20. Designar el Secretario General de la empresa. -----

21. Las demás que corresponda a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la Ley y el estatuto social. -----

22. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. -----

23. Asegurar el respeto de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado de valores y presentar a la Asamblea General de Accionistas, con la Junta Directiva, el



informe sobre el desarrollo del Código de Buen Gobierno. -----

24. Suministrar a los accionistas e inversionistas información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. -----

25. Compilar en un código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones a disposición de los inversionistas para ser consultado. -----

26. Anunciar, en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. -----

27. Adelantar las gestiones pertinentes para que la Empresa se conecte en línea con el depósito central de valores donde hayan sido depositados los valores que emita la Sociedad o convenir con dicho depósito que éste lleve el libro de registro de valores nominativos en su nombre. -----

Parágrafo: En ejercicio de su cargo desarrollará toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos que se entiendan comprendidos dentro del objeto social de la empresa, respondiendo por acciones y omisiones dentro de los términos de Ley. ----

Artículo 71. Cuantía para la disposición: El Presidente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de ningún otro órgano social, hasta por la suma equivalente en moneda nacional a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales. -----

VIII. Revisor fiscal

Artículo 72. Revisor Fiscal: La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General de Accionistas, para un período de dos (2) años, igual al de la Junta Directiva pero pudiendo ser removidos en cualquier momento, así como ser reelegidos en forma indefinida. El suplente reemplaza al principal en sus faltas temporales o absolutas. -----

Parágrafo Primero: El Revisor Fiscal y su suplente pueden ser personas naturales o jurídicas, tendrán la calidad de contadores públicos, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la Ley. -----

Parágrafo Segundo: La Empresa no podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor



Fiscal a: 1. Quienes sean accionistas de la Empresa o socios de compañías en las que esta participe. 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o.) de afinidad, o sean consocios, en sociedades de

responsabilidad limitada o asimiladas, con los administradores de la sociedad. 3. Quienes desempeñen otro cargo en la sociedad o en compañías subordinadas a ésta. 4. Quienes se encontraren incurso en cualquier otro caso de inhabilidad o incompatibilidad legal. 5. Quienes hayan recibido ingresos de la Sociedad y/o de sus vinculados económicos que representen el veinticinco por ciento (25%) o mas de sus últimos ingresos anuales. -----

Artículo 73. Funciones: Son funciones del revisor fiscal: -----

1. Vigilar para que las operaciones sociales se ajusten a la Ley, al estatuto social, a las decisiones de la Asamblea de accionistas y de la Junta Directiva. -----
2. Informar a los órganos de administración societaria de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad. -----
3. Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente. -----
4. Remitir con antelación no menor a diez (10) días a la Asamblea de accionistas su informe sobre la gestión adelantada. -----
5. Presentar los informes a los órganos de control fiscal, conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 27, numeral 4 y la ley 42 de 1993, artículo 24. -----
6. Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la contabilidad de la empresa, por la conservación y redacción de las actas de reuniones de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva, así como la conservación de libros, papeles y documentos de comercio. -----
7. Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento. -----
8. Autorizar, dictaminar y certificar los balances y estados financieros de la sociedad. -----
9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario. -----
10. Cumplir con los mandatos de Ley, ejercer las atribuciones determinadas en los Estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea General de



Accionistas, de conformidad con la Ley. -----

11. Velar por que la administración cumpla con los deberes específicos establecidos por los organismos de vigilancia, especialmente con los vinculados a los deberes de información y al código de buen gobierno. -----

12. Informar a los órganos de la sociedad, accionistas, inversionistas y autoridades los hallazgos relevantes encontrados, que a su juicio considere que deben conocer estos destinatarios. -----

13. Conocer de las quejas que se presenten por violación de los derechos de los accionistas e inversionistas y los resultados de dichas investigaciones, los cuales trasladará a la Junta Directiva y los hará conocer de la Asamblea de Accionistas. ----

Capítulo IX. Secretario y funciones

Artículo 74. Designación y funciones: La sociedad tendrá un Secretario General que ejercerá como tal en las reuniones de Asamblea General y Junta Directiva y se encargará de las funciones protocolares de la sociedad, de llevar los libros y registros demandados por la Ley y el estatuto social, comunicar las convocatorias de los órganos sociales, ejercer la atestación de los actos y documentos internos y cumplir con las tareas que se le encomienden por la Junta Directiva y el Presidente. -----

El Secretario General será designado por el Presidente. -----

Capítulo X. Balances generales, reserva legal y reparto de utilidades

Artículo 75. Inventario y balance general: Cada vez que se realice un corte de cuentas, se deberá producir el balance general de los negocios en el correspondiente ejercicio. Los documentos se elaborarán de conformidad con la Ley, las normas contables establecidas y los estatutos, para ser presentados a la Asamblea General de Accionistas. -----

El balance, los inventarios, los libros y demás piezas justificativas de los informes se depositarán en la oficina de la Presidencia, con antelación mínima de quince días (15) hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. -----

Parágrafo: En el caso de que la sociedad opte por realizar más de un corte anual a los estados financieros, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 45 de los Estatutos. -----

Artículo 76. Aprobación del balance: El balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el



Presidente con los demás documentos relacionados en el artículo 446 del Código de Comercio. -----

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, el Presidente remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una copia del balance, vertida en el

formulario oficial y de sus anexos explicativos junto con el acta en que conste su discusión y aprobación. -----

Artículo 77. Reserva legal: La reserva legal que se debe constituir será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y será formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. -----

Cuando la reserva llegue al tope mencionado no será obligatoria la imputación de nuevas utilidades líquidas, pero sí éste disminuye se harán las apropiaciones progresivas para su reconstitución en el límite estipulado en el inciso primero. -----

Artículo 78. Reservas ocasionales: La Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar las reservas ocasionales, con sujeción a la Ley, pero siempre que éstas tengan destino específico. -----

La Asamblea podrá ordenar la constitución de la reserva estipulada por el parágrafo 2° del artículo 17 de la ley 142 de 1994. -----

Artículo 79. Reparto de utilidades: Las utilidades se repartirán entre los accionistas, previa aprobación de la Asamblea General, con sujeción a las normas del Código de Comercio y la Ley, una vez se hagan las reservas legales, las ocasionales y la provisión para el pago de impuestos. -----

Se repartirán como dividendos, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si hubiese que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. -----

Si las sumas de las reservas legales y ocasionales excedieron del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%) cuando menos. No obstante la Asamblea General de Accionistas, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en porcentaje menor o no se lleve a cabo. -----

Las utilidades deberán estar justificadas por balances fidedignos y su reparto se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. El pago del



dividendo se hará en dinero en efectivo, en la época en que determine la Asamblea General de Accionistas al decretarlo, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. -----

Los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario expresamente estipulado en el mismo documento. -----

Artículo 80. Derechos al dividendo preferencial: Para la determinación de los dividendos se tendrán en cuenta las obligaciones de pago de los dividendos preferenciales de las distintas clases de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, que se pagarán de manera prevalente respecto a los que correspondan a las acciones ordinarias, con especial sujeción al mandato del artículo 63 de la Ley 222 de 1995. -----

Capítulo XI. Disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 81. Causales de disolución: La sociedad se disolverá: -----

1. Por imposibilidad de desarrollar el objeto social, terminación del mismo o extinción de la cosa esencial que determine la explotación de su objeto. -----
2. Por reducción del mínimo de accionistas demandado por la Ley. -----
3. Por decisión de autoridad competente con fundamento en las causales taxativamente estipuladas en la Ley. -----
4. Por reducción del patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, por pérdidas en el ejercicio. -----
5. Por concentración de la totalidad de las acciones en manos de un solo accionista. -
6. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, tomada por el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión. -----

Parágrafo 1: El Presidente y los administradores, cuando se presente la causal de disolución declarada por la Asamblea o prevista en el artículo 220 del Código de Comercio, deberán proveer lo necesario para mantener la continuidad del servicio público y para informar a los accionistas de las circunstancias determinantes, en los términos del artículo 19, numeral 13 de la Ley 142 de 1994. -----

Parágrafo 2: Prohíbese el ocultamiento a terceros de las circunstancias determinantes del estado de disolución. -----

Parágrafo 3: Comuníquese a las autoridades competentes el estado de disolución para los efectos del Artículo 61 de la Ley 142 de 1994. -----



Artículo 82. Liquidación: Disuelta la sociedad por cualquiera de las causas previstas en los estatutos o la Ley, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto; su capacidad jurídica se limitará a la ejecución de los actos

inherentes a su proceso de liquidación. -----

La liquidación se adelantará de acuerdo con la ley mercantil, y la Asamblea podrá autorizar por mayoría de los votos de las acciones presentes la distribución de los remanentes a los accionistas mediante la distribución de bienes en especie. -----

Artículo 83. Liquidador: La liquidación será adelantada por el liquidador designado o contratado por la Superintendencia de Servicios Públicos, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el Artículo 123 de la Ley 142 de 1994. -----

Mientras la Superintendencia no designe el liquidador y este no se registre en forma legal de conformidad con el Artículo 227 del Código de Comercio, desarrollara la función el Presidente y en su ausencia, sus respectivos suplentes en el orden establecido. -----

Artículo 84. Periodo del liquidador: Será el determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos; mientras ejecute su labor deberá acatar las ordenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la Ley. -----

Se deben garantizar, durante la liquidación, todos los derechos de los accionistas, en especial los de inspección y vigilancia en los términos de Ley. -----

Artículo 85. Deberes del liquidador: El liquidador, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, acatará las normas y los deberes y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de las instituciones financieras, con arreglo al artículo 295 del decreto 663 de 1993 y a los artículos 232 y 238 del Código de Comercio. -----

Capítulo XII. Reglamento (régimen) de personal

Artículo 86. Régimen del personal: Las relaciones jurídicas de trabajo de todo el personal de la sociedad, se rigen por las normas estipuladas en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994. -----

Artículo 87. Selección del personal: La Junta Directiva, a propuesta del Presidente adoptará un estatuto relativo a la selección, contratación y manejo de personal

adscrito a la Empresa. -----

Capítulo XIII. Arbitraje para la solución de controversias contractuales

Artículo 88. Arbitramento: Todas las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos y la sociedad, durante la existencia de la misma o en período de liquidación, serán sometidas a solución por el procedimiento arbitral a un tribunal conformado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo o en su defecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que deberá fallar en derecho. -----

El tribunal se sujetará a las disposiciones que regulen la materia. Las decisiones de los árbitros serán objeto del recurso de anulación del laudo y/o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en la Ley.

Artículo 89. Solución de controversias contractuales: La sociedad precisará en sus relaciones jurídicas mercantiles las formas de solución extrajudicial de conflictos previstos en la Ley. -----

Capítulo XIV. Comité de Auditoría.

Artículo 90. Composición. La sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por todos los miembros independientes de la Junta Directiva designados por ésta. El Presidente de la Empresa, asistirá en calidad de invitado. -----

Al menos uno de los miembros independientes de Junta Directiva deberá ser experto en temas financieros. -----

El Revisor Fiscal de la sociedad asistirá a las reuniones con derecho a voz y sin voto.

El presidente de dicho comité deberá ser un miembro independiente y su secretario será el Secretario General de la Compañía, quien levantará actas, conforme a la Ley, en donde consten las decisiones del comité. -----

Artículo 91. Reuniones. El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses o cuantas veces lo requiera el interés de la Empresa, por convocatoria del Presidente del comité. -----

Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple y se harán constar en actas. -----

Los miembros de este comité percibirán honorarios por cada reunión a la que asistan, equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios vigentes para las reuniones de Junta Directiva. -----

Artículo 92. Funciones. El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones: -----



Supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la Empresa. -----

1. Velar porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la Ley. -----
2. Revisar los estados financieros de cierre de ejercicio, antes de ser presentados a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. -----
3. Contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, de conformidad con el Estatuto de Contratación de la Empresa. -----
4. Emitir concepto, mediante un informe escrito, respecto de las posibles operaciones que se planean celebrar con vinculados económicos, para lo cual deberá verificar que las mismas se realicen en condiciones de mercado y que no vulneran la igualdad de trato entre los accionistas. -----
5. Definir los mecanismos para consolidar la información de los órganos de control de la Sociedad, para la presentación de la misma a la Junta Directiva. -----
6. Las demás que le asigne la Junta Directiva. -----

Capítulo XV. Varios

Artículo 93. Prohibiciones: La sociedad no puede garantizar o avalar obligaciones de terceros o de sus accionistas, salvo expresa disposición de la Asamblea General de Accionistas, siempre y cuando tengan relación con el cumplimiento del objeto social. -----

Artículo 94. Actos y contratos: El régimen jurídico de contratación de la sociedad es el de derecho privado, conforme a la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 81 y el artículo 76 de la Ley 143 de 1994, excepto en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994. -----

Igualmente la sociedad asume para todos los efectos las prerrogativas contenidas y enumeradas en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994. -----

Artículo 95. Inhabilidades e incompatibilidades: Los empleados estarán sometidos al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades para la contratación con la empresa que expresamente determine la Ley. -----

Artículo 96. Normas técnicas: La empresa y sus administradores se sujetan a las normas técnicas que rigen el sector eléctrico para el desarrollo de todas sus



actividades. -----

Artículo 97. Conflicto de Interés: -----

Definición: Los directivos, administradores y empleados de la Sociedad se encuentran en una situación de conflicto de interés, cuando deban tomar una decisión, o realizar u omitir una acción, en razón de sus funciones y se encuentren en la posibilidad de escoger entre el interés de La Sociedad, accionista, cliente, usuario o proveedor de la situación presentada, y su interés propio o el de un tercero, de manera que de optar por cualquiera de éstos dos últimos, obtendría un indebido beneficio pecuniario y/o extra-económico que de otra forma no recibiría, desconociendo así un deber legal, contractual, estatutario o ético. -----

Parágrafo 1: Resolución de Conflictos: Los directivos, administradores y empleados de la Sociedad deberán actuar con la diligencia y lealtad debida, comunicando las situaciones donde existan conflictos de intereses, observando el deber de confidencialidad y utilizar razonablemente los activos sociales, para los fines y servicios destinados. Cuando se enfrente un conflicto de interés, o se tenga duda sobre la existencia del mismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento: -----

1. Informar por escrito del conflicto a su superior jerárquico, con detalles sobre su situación en él, quien designará al empleado que deba continuar con el respectivo proceso. -----

2. Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en las actividades y decisiones que tengan relación con las determinaciones sociales referentes al conflicto, o cesar toda actuación cuando tenga conocimiento de la situación de conflicto de interés. ---

Los miembros de Junta Directiva darán a conocer a la Junta Directiva la situación de conflicto de interés. La duda respecto de la configuración de actos que impliquen conflictos de interés, no exime al miembro de Junta Directiva de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas. -----

Artículo 98. De la Información: Toda persona vinculada a la Empresa, deberá tener especial cautela en el manejo de la información catalogada como reservada en el Código de Buen Gobierno, sobre todo en asuntos que tengan relación con su ventaja competitiva, su estrategia corporativa, su competencia, precios y campañas. Con excepción de la información reservada o de aquella que ponga en riesgo los negocios de la compañía o afecte derechos de terceros, la Empresa suministrará información general, de acuerdo con la metodología y periodicidad fijados por la Junta Directiva,



que permita a los accionistas y demás inversionistas contar con información oportuna y veraz, para realizar su inversión.

Parágrafo: Los criterios para el suministro, medio de información y periodicidad de la misma, se establecerán en el Código de Buen Gobierno. -----

Artículo 99. Auditorías Especializadas: Un número de accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones suscritas y un número de inversionistas que represente al menos el (25%) de los bonos en circulación, podrán solicitar al Presidente, la realización de auditorías especializadas, cuyo costo y responsabilidad estarán a cargo de los accionistas e inversionistas que solicitaron la auditoría. La solicitud para realizar auditorías especializadas deberá ser formulada por escrito, indicando las razones que motivan su realización, los hechos y operaciones a auditar, el tiempo de duración, e indicar tres (3) firmas de reconocida reputación y trayectoria. Cuando el porcentaje requerido para solicitar la auditoría especializada, lo conformen un número plural de accionistas, en su solicitud, deberán designar un representante, con quien se surtirá todo el trámite. En el término de diez (10) hábiles el Presidente deberá dar respuesta a la solicitud, indicando de las firmas presentadas, la seleccionada para llevar a cabo la auditoría y la fecha de iniciación de la misma. La negativa del Presidente a la realización de la auditoría especializada, deberá expresar los motivos de su decisión. Esta decisión, podrá ser puesta a consideración de la Junta Directiva, a petición escrita del interesado. -----

En caso de que se realice la auditoría especializada, los resultados de la misma deberán darse a conocer en primera instancia al Presidente, quien dispone de diez días (10) hábiles para pronunciarse. Estos resultados y el pronunciamiento del Presidente se harán conocer a la Junta Directiva y dentro de los quince días (15) siguientes, al grupo de accionistas o inversionistas que solicitaron la auditoría especial. En caso de existir la posibilidad de transgresiones a las normas legales, la Junta Directiva y/o el Presidente darán traslado a las entidades de control y vigilancia, judiciales e investigativas correspondientes. -----

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de sus documentos de identificación y la de su representada y aprueba este instrumento sin



reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponde a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

3.- Conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. -----

4.- Solo solicitare correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.- Leído el presente instrumento por el compareciente y advertido sobre la obligación del Registro en la Cámara de Comercio del domicilio social, dentro del término legal lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----

Decreto Ley 1681/96 (Resolución 11621 del 22 de Diciembre de 2010, modificado por la Resolución 11903 del 30 de Diciembre de 2010, modificado por Decreto Número 3432 del 19 de septiembre de 2011). -----

Derechos notariales \$ 21.344.000 -----

IVA: \$ 3.463.424 -----

Retefuente: \$ 0 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 20.085 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 20.085 -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial con Código de Barras números: -----

7 700160 260667, 7 700160 261008, 7 700160 261015, 7 700160 260698, 7 700160 260704, 7 700160 260711, 7 700160 260728, 7 700160 260735, 7 700160 260742, 7 700160 260759, 7 700160 260766, 7 700160 260773, 7 700160 260780, 7 700160 260797, 7 700160 260803, 7 700160 260810, 7 700160 260827, 7 700160 260834. -